



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000

TEL Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS

LADA SIN COSTO 01-800-201-17-58

www.cedhchihuahua.org.

-) \
\\EC(V í

EXPEDIENTE No. AMM 453/2004

OFICIO No. AGL 242/2005

Chihuahua, Chih., diciembre 30 del 2005

RECOMENDACIÓN No. 64/2005

VISITADOR PONENTE: ÁNGEL GURREA LUNA

**C. LIC. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO
PRESENTE.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS y considerando debidamente integrado el expediente AMM 453/2004 relativo a la queja interpuesta por la C. **QV**, este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

HECHOS:

PRIMERO.- El día tres de noviembre del año próximo pasado se recibió la queja que interpuso ante la COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS la C. **QV**, quien a su vez la turnó a esta Comisión Estatal mediante oficio número 29263 fechado el veintinueve de octubre del año dos mil cuatro, el cual es signado por el Segundo Visitador General, C. DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, haciendo consistir su queja en los siguientes hechos: "Que el día 13 de julio del 2004 desapareció su hijo **V** de X años de edad, motivo por el cual acudió ante la Unidad Especializada de Delitos Sexuales, Contra la Familia y Desaparecidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua donde se inició la averiguación previa 135/04, misma que le fue asignada para su prosecución y perfeccionamiento legal ante la licenciada Marcela Alonso N., Agente del Ministerio Público antes referida; ante dicha servidora pública la peticionaria ha comparecido en diversas ocasiones a fin de coadyuvar en la investigación a efecto de dar con el paradero de su hijo, así como ejercitar acción penal en contra de los probables responsables en virtud de que el sujeto que supuestamente realizó dicha conducta es Federico Castro Chávez, quien se presume es narcotraficante, la servidora pública le refirió que no puede detenerlo porque se va a meter en un problema con la Comisión de Derechos Humanos. Por otra parte, comentó la agraviada que el representante

social no está desempeñando cabalmente las funciones que le confiere el artículo 21 de la Constitución Federal, además de que en ningún momento le ha hecho saber los derechos que tienen las víctimas y ofendidos del delito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 apartado B de la Constitución Federal, por dichas circunstancias quiere interponer queja en contra de dicha servidora pública."

SEGUNDO.- Una vez radicada la queja y solicitados los informes de Ley, mediante oficio número 4527/04 del día veintidós de noviembre del año dos mil cuatro, la C. LIC. ROCÍO ALEJANDRA SAENZ RODRÍGUEZ, Coordinadora de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia, dio respuesta a los informes solicitados, en los siguientes términos:" En lo concerniente a lo señalado por la quejosa en su escrito, es menester señalar que los hechos no son como los narra, ya que dentro del expediente iniciado con motivo de la desaparición del joven **V**, se han llevado a cabo diversas diligencias con la intención de dar con la localización y búsqueda, sin que a la fecha haya habido resultados positivos, en cuanto a la imputación que la quejosa realiza al C. FRANCISCO CASTRO CHAVEZ de narcotraficante, lo anterior no es de nuestra competencia, sin embargo se dio vista al Ministerio Público Federal a efecto de que hiciera lo conducente, por otro lado sólo contamos con las hipótesis de la señora **QV** tiene, en cuanto a la responsabilidad que atribuye a FRANCISCO y a GEORGINA, de quienes refieren son los culpables de la desaparición de su hijo, su imputación es única y singular, por otro lado en ningún momento se acredita las supuestas amenazas de muerte que dice FRANCISCO le hizo a su hijo, ya que la propia GEORGINA a quien ella refiere como testigo lo desmiente, lo único que quedó acreditado fue la supuesta relación de "noviazgo" entre GEORGINA Y **V**, además en autos ya obran las declaraciones emitidas por las personas antes citadas, y por lo que respecta al dicho de la señora en cuanto a que la sub agente le dijo que no podíamos detener a FRANCISCO, es cierto ya que no podemos levantar gente por capricho personal. Ya que la aquí quejosa ha pedido que se utilice la violencia con FRANCISCO para sacarle la verdad a lo que se le ha dicho que no podemos golpearlo ni torturarlo, ya que esa acción por principio le costaría el trabajo a los agentes que accedieran a su petición, y a la suscrita la consignación por abuso de autoridad. Por lo que considero que por el dolor que padece la ofendida ella considera que lo que se ha hecho en el expediente es insignificante lo cual es lógicamente comprensible si se toma en cuenta que su único deseo es localizar a su hijo.

"En cuanto a que no se le ha asesorado como víctima, es totalmente falso ya que la suscrita en todo momento la asesoré y di instrucciones a la Lic. Marcela Alonso, sub agente encargada de la desaparición, para que le facilitara los juegos de copias que necesitara gratuitamente, situación que obra en autos dentro del expediente; por otro lado personalmente y frente a su esposo, le indiqué que ella tenía todo el derecho a recibir copia de todo lo actuado, así como a estar presente en las diligencias que se practicaran, lo cual llevó a cabo al estar presente en la declaración de FRANCISCO, derivando de ello una queja en derechos Humanos; incluso es necesario señalar que la atención que se le brindó fue personalizada y estuvo a su disposición en todo momento

ya que llegaba a la oficina a las ocho de la mañana, antes de la entrada de la Lie. Marcela Alonso, y en cuanto ésta llegaba de inmediato la atendía, además, comentario que nos hacía se levantaba la comparecencia de su dicho para no dejarlo como un simple comentario, también en múltiples ocasiones se le brindó consuelo cuando lloraba de desesperación por su hijo, escuchándola y tratando de apoyarla lo mejor posible, situación que se hacía por humanidad y no por obligación, siendo esto frente a su esposo y frente a una de sus hermanas que es la que generalmente la acompaña; también se le sugirió la aplicación de un examen victimológico que realizarían el área de psicología de la unidad, y antepuso como pretexto el no saber manejar y la dificultad para moverse por sí sola, argumentando que todo el día trabajaba, pero el apoyo siempre estuvo, del mismo modo ella estuvo presente en dos operativos que se realizaron para la búsqueda de su hijo, el primero se practicó en los centros de rehabilitación, y el segundo en los centros de esparcimiento (antros de moda para los jóvenes), y una vez que se terminaban se le trasladaba a su domicilio para que ella no batallara.

"Por lo que con todo respeto me parece infundada la" imputación que formula, ya que en todo se le apoyó, se le asesoró y se atendió con decencia y esmero, y aún y cuando sabíamos que acudía a diferentes oficinas a quejarse de la suscrita como de la Lie. Alonso, después de salir de con nostras porque casualmente la llegamos a encontrar, en todo momento y aún después de que a petición de ella el expediente se entregó a la Lie. Parida Rivera Vega, Agente del Ministerio público adscrita a la Sub Procuraduría Zona Centro, el día cinco de noviembre del año en curso, en todo momento la escuchamos y la recomfortamos cuando lloraba con nosotros, lo cual hacíamos porque nos dolía verla sufrir, ya que no somos indiferentes a su dolor y estando conscientes que su actitud es lógica y lo que se haga dentro del expediente siempre va a ser poca para ella en tanto su hijo no aparezca.

"Por lo que para mejor ilustración le adjunto copias simples de las diferentes quejas que he contestado relacionados con el presente, y en cuanto a las copias del expediente no se las puedo proporcionar debido a que ya no está a mi cargo, por lo que en mucho le agradecería le fueran solicitadas a la Lie. Parida-Rivera, lo anterior para evitar malas interpretaciones por parte de la ofendida."...Rúbrica.

EVIDENCIAS:

1^ Oficio de remisión que hace a esta Comisión Estatal la COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (foja 1) y narración de los hechos de queja (foja 8), en el que se describen los hechos motivo de la presente resolución, y a los que se hace mención en el Punto número Uno del Capítulo que antecede.

2.- Oficio número 4527/04 de fecha veintidós de noviembre del año dos mil cuatro (fojas 13 a 15), mediante el cual la C. LIC. ROCÍO ALEJANDRA SAENZ RODRÍGUEZ, Coordinadora de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia, da respuesta a los informes solicitados respecto a la queja interpuesta por la C. **QV**, en los términos en que ha quedado descrito en el Punto Segundo del Capítulo de Hechos.

3.- Copia Certificada del expediente número 135 /04 de la Unidad de Personas Desaparecidas o extraviadas, de la Sub Procuraduría General de Justicia en el Estado, iniciado por la desaparición del C. **V**, de X años de edad, promovido inicialmente por la quejosa **QV** en su carácter de madre del desaparecido, y en dicho expediente en el cual por su grande volumen se resume y por obrar en su totalidad dentro del expediente de queja, manifestándose que se han desahogado diversas y exhaustivas actuaciones que denotan un extensivo trabajo, habiéndose recibido más de veinte diligencias entre testimoniales y ampliaciones de las mismas, reconstrucción de hechos, diligencias e indagatorias por exhortes a otras entidades, fotografías del referido, sus

amigos, y personas relacionados con los hechos, recortes de periódicos de circulación de noticias, diversas documentales, todas tendientes a aportar datos suficientes relativos al paradero del mencionado.

De las mismas aparece que dicha persona desapareció el día 13 de julio del 2004 después de que un joven conocido llegó inesperadamente hasta su casa y lo invitó a subir en su automóvil en dicha fecha y partiendo de tal hecho se hicieron todas las indagaciones hasta el momento actual, incluso se continúa tramitándose actuaciones, en las cuales aparecen diversas versiones o hipótesis sobre lo que pudiera haberle ocurrido a dicha persona, motivados por supuestas amenazas previas que se dice se le hicieron, sin embargo pese a todas esas diligencias no se ha podido concluir con certeza ningún dato concreto respecto a su paradero.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Este Organismo Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso A de la Ley de la materia , así como en los numerales 78, 79 y 80 del Reglamento Interno de la propia institución.

SEGUNDA.- Que habiendo analizado las pruebas que integran el presente expediente, y valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, y en su caso de la legalidad, han llegado a producir la convicción sobre los hechos materia de la queja según se razona en el presente capítulo.

TERCERA.- De la lectura del expediente que se está tramitando ante la Unidad de Personas Desaparecidas o extraviadas, que se inició por la desaparición de **V**, de X años de edad, promovido inicialmente por su madre la quejosa Sara López Ángeles, aparecen multitud de actuaciones en un voluminoso expediente, hecho con extensivo trabajo, habiéndose desahogado exhaustivas actuaciones citándose y recibándose a más de veinte testimoniales, ampliaciones de

las mismas, reconstrucción de hechos, diligencias e indagatorias por exhortos a otras entidades federativas, fotografías del referido, sus amigos, conocidos, implicados relacionados con los hechos, recortes de periódicos de circulación, diversas documentales privadas, personales, y datos recabados, comparecencias de la quejosa, todas tendientes a aportar datos para dicha localización, desprendiéndose de las mismas diversas hipótesis de personas que pudieran haber causado algún daño personal al indicado, pero de las que no puede concluirse ningún dato definitivo respecto a su paradero.

De lo anterior resulta de que las múltiples indagatorias realizadas por dicha Unidad de Personas desaparecidas o extraviadas, no han logrado en definitiva dar con la localización que se pretende, por lo que debe concluirse de acuerdo al tiempo transcurrido, que sólo resta indagar las versiones que obran en el mencionado expediente relativas a que posiblemente el presente caso se trata de un homicidio con desaparición de persona, o algún delito relacionado con ello y por lo mismo la Comisión Estatal de Derechos Humanos no puede conforme lo establece el artículo 7 fracción II del ordenamiento de la materia, emitir opiniones cuando éstas tengan carácter jurisdiccional, por lo anterior sólo corresponde a la Procuraduría General de Justicia en el Estado emitir una conclusión final tendiente a consignar un expediente ante una autoridad judicial en caso de encontrarse responsabilidad que pudiera exigirse a determinada persona, por lo anterior sólo debe recomendarse a dicha autoridad, que si así tiene a bien hacerlo, gire sus apreciables órdenes a quien corresponda para que se agoten en definitiva los hechos sometidos a estudio y aportados en la indagatoria, lo anterior con plenitud de atribuciones.

POR LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42 Y 44 DE LA LEY ESTATAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS LO PROCEDENTE ES EMITIR LA SIGUIENTE:

RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A Usted **C. LIC. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO**, se le recomienda que en pleno ejercicio de sus facultades como autoridad superior de los Agentes Ministeriales encargados del expediente de personas desaparecidas número 135/2004, que se cita en los considerandos de este expediente de queja, tenga a bien ordenar se agoten todos los lineamientos de investigación tendientes a localizar a **V.**, incluyendo la posibilidad de **HOMICIDIO CON DESAPARICIÓN DE PERSONAS** y en su caso se proceda en derecho como a consecuencia pudiera desprenderse de dicha averiguación.

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo y se emite con el

propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

/

ATENÍAME NI.

/x^x^

LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA
PRESIDENTE



**COMISION
ESTATAL
DERECHOS
HUMANOS**

c.c.p. C. QV.- Para su conocimiento.- Presente.

c.c.p.- C. LIC. CARLOS MARIO JIMÉNEZ HOLGUIN.- Jefe dela Oficina de Averiguaciones
Previas.- Mismo fin.- Presente.

c.c.p.- C. LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES.- Secretario Técnico dela Comisión Estatal de Derechos
Humanos.- Presente.

c.c.p.- Expediente